RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1091 del 18 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación que en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro "*…un tubo de alcantarillado está dañado y los vertimiento llegan a una fuente hídrica.*"

Que el 19 de agosto de 2020, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico 131-1820 del 07 de septiembre de 2020 en el que se concluyó lo siguiente:

"En atención a la Queja con Radicado N° SCQ-131-1091-2020, el día 19 de agosto de 2020, al sector Los Peñoles ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro; se evidencia la ruptura en la red que transporta las aguas residuales hacia la PTAR Los Peñoles, generando vertimientos directos a una fuente hídrica afluente de la Quebrada La Mosca; se perciben olores desagradables y proliferación de vectores."

Que mediante Oficio con radicado CS-170-4837 del 15 de septiembre de 2020 se le remitió al municipio de Rionegro, el informe anteriormente descrito, con la finalidad de que diera solución a la problemática de vertimientos presentada.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0017 del 06 de enero de 2022, se denunció el vertimiento de aguas residuales hacia una fuente hídrica, en la vereda La Playa del municipio de Rionegro.

Que el 26 de enero de 2022, funcionario de Cornare realizaron visita de atención a la queja descrita, generando el informe técnico IT-00598 del 02 de febrero de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"...En el sitio referenciado por la interesada, se ubica la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR Los Peñoles; dicha planta cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 112-1062-2019 del 02 de abril de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos al Municipio de Rionegro", para la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas denominada PTAR Los Peñoles, ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, contenido en el expediente 056150431459, el permiso de referencia cuenta con una vigencia de diez (10) años. La fuente receptora es la Quebrada Los Peñoles, la cual discurre sobre el costado derecho (como límite) del predio donde se ubica la PTAR en referencia.

La visita fue atendida por la señora Bibiana María Jiménez Jaramillo y el señor Diego de Jesús Arias Rendón, en calidad de interesados.

De acuerdo a lo manifestado en campo, en el sitio se presenta gran preocupación por parte de la comunidad, debido a que Quebrada Los Peñoles, fuente receptora de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR Los Peñoles, viene presentando evidentes cambios frente a sus condiciones organolépticas, generando molestias por los fuertes olores que presentan de manera continua en el sector, los cuales se intensifican, sobre todo en horas de la tarde.

Según lo percibido por los residentes del sector, la Planta de tratamiento no funciona correctamente. El señor Diego Arias informa, que la PTAR fue diseñada y construida para el beneficio de 200 viviendas, pero con el pasar de los años, se han realizados varias conexiones de manera ilegal por parte de los propietarios de viviendas nuevas construidas en el sector, afirmando, que, para el momento de la visita, la planta viene recibiendo descargas provenientes de 300 viviendas aproximadamente, desbordando la capacidad de la misma.

Por otro lado, la señora Bibiana Jiménez señala, que en el predio donde se ubica la PTAR, fueron plantadas unas acacias negras (acacia melaoxylon) en límites con el lindero a manera de barreras vivas para mitigar los posibles olores generados por la PTAR, sin embargo, con el crecimiento de estas especies se vienen generando afectaciones sobre las líneas eléctricas y redes de internet, debido a la gran altura alcanzada y continuo desprendimiento de ramas.

Con el fin de identificar las afectaciones ambientales denunciadas, se realizó un recorrido por la fuente hídrica, donde se observó, que en el sitio localizado con coordenada -75°22'48.90"W, 6°12'15.10"N, el cuerpo de agua presentaba un color negro y al interior de la misma grasa (natas).

Posteriormente, se llegó hasta el sitio con coordenada 75°22'51.90''W, 6°12'27.60''N, sitio donde se ubica una red de conducción con una dimensión de seis pulgadas (6'')-tubería a traves de la cual se transportan las aguas residuales domésticas, hacia la planta de tratamiento denominada "Los Peñoles; dicha tubería se encuentra en malas condiciones toda vez que presenta una ruptura, que genera vertimientos directos a la Q. Los Peñoles.

Verificadas las bases de datos de la Corporación, se identificó, que dicho asunto viene siendo atendido como queja ambiental con expediente 05615.03.36321. Dentro del proceso de atención, se generó el informe técnico 131-1820-2020 del 07 de septiembre del 2020, en el cual se recomendó al municipio de Rionegro a través de su representante legal (...) "Solucionar de inmediato la problemática ocasionada por la ruptura de la red de alcantarillado de la PTAR", no obstante, en campo se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones, y por el contrario la ruptura presenta una dimensión mayor, a la evidenciada en la visita realizada el día 19 de agosto del 2020. A pesar de que el asunto fue remitido al municipio de Rionegro mediante Oficio con radicado CS-170-4837-2020 del 15/09/2020, al revisar el expediente referenciado anteriormente, no se evidencia pronunciamiento al respecto por parte del Municipio de Rionegro, ni de la empresa operadora de la PTAR Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo "ARSA E.S.P".

1. CONCLUSIONES:

En visita realizada a la vereda La Mosca sector La Playa del municipio de Rionegro, relacionada con la queja ambiental SCQ-131-0017-2022, se concluye lo siguiente:

- ✓ *El sitio visitado, corresponde a un predio que pertenece al municipio de Rionegro, donde actualmente se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Peñoles, dicha planta cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante resolución 112-1062-2019 del 02 de abril de 2019. Posterior al punto de descarga, se evidencio cambios en la fuente receptora, en cuanto a sus condiciones organolépticas, toda vez, que se observó: el recurso hídrico presentaba un color negro, al interior de la misma se identificaron grasa (natas) y se percibieron fuertes olores característicos a las aguas residuales.*

- ✓ *Las acacias negras (Acacia Melanoxylon) plantadas dentro del predio del municipio, en límites con el lindero y que conforman una barrera viva (para mitigar los posibles olores generados por la PTAR), vienen generando afectaciones sobre las líneas eléctricas y redes de internet, debido a la altura alcanzada y continuo desprendimiento de ramas.*

- ✓ *En la coordenada 75°22'51.90''W, 6°12'27.60''N, se observó que la red de conducción correspondiente a la PTAR, se encuentra en mal estado; toda vez, que posee una ruptura, que genera vertimientos directos a la Q. Los Peñoles. El asunto viene siendo atendido por la Autoridad Ambiental, dentro del expediente 56150336321; y mediante informe técnico 131-1820-2020 se recomendó "Solucionar de inmediato la problemática ocasionada por la*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ruptura de la red de alcantarillado de la PTAR"; en campo se comprobó que la ruptura aún persiste, incluso, su dimensión es mayor a la evidenciado en la visita realizada el día 19 de agosto del 2020. A la fecha no se ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe técnico 131-1820-2020, además, ni el municipio de Rionegro, ni de la empresa operadora de la PTAR Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo "ARSA E.S.P se han pronunciado frente al asunto."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.
Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: ***"...*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00598 del 02 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al municipio de Rionegro, identificado con Nit. 890907317-2, representado legalmente por el señor Rodrigo Hernández Álzate, identificado con cédula de ciudanía 15.440.383 (o quien haga sus veces) por los vertimientos sin tratamiento previo generados por la ruptura de una tubería a través de la cual se transportan las aguas residuales domésticas hacia la planta de tratamiento denominada Los Peñoles, en el punto con coordenadas 75°22´51.90"W, 6°12´27.60"N, vereda La Mosca del municipio de Rionegro, situación que fue

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
ISO 9001 ISO 14001

evidenciada por Cornare en las visitas realizadas los días 19 de agosto de 2020 y 26 de enero de 2022, registradas mediante informe técnico 131-1820 del 07 de septiembre de 2020 e informe técnico IT-00598 del 02 de febrero de 2022, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1091 del 18 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-1820 del 07 de septiembre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-4837 del 15 de septiembre de 2020.
- Queja ambiental SCQ-131-0017 del 06 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00598 del 02 de febrero de 2022.
- Resolución 112-1062-2019 del 02 de abril de 2019. (Exp. 056150431459)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. 890907317-2, representado legalmente por el señor **Rodrigo Hernández Alzate**, identificado con cédula de ciudanía 15.440.383 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Rionegro, a través de su representante legal Rodrigo Hernández Álzate (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Reparar de forma inmediata la ruptura de la red de conducción de la PTAR Los Peñoles, con el fin de evitar los vertimientos de aguas residuales domésticas que se están presentando de manera directa sobre la quebrada Los Peñoles.
- Realizar la poda y mantenimiento a las acacias negras plantadas en el lindero del predio, para evitar riesgos por interferencias que se presentan en las líneas eléctricas y redes de internet; además, hacer una adecuada disposición de los residuos generados de dicha actividad, llevándolos a un proceso de compostaje retirados de la fuente Los Peñoles.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la misma, y en general, el cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-1062-2019 del 02 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Rionegro, a través de su representante legal Rodrigo Hernández Alzate (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336321
Con copia al expediente: 056150431459
Queja: SCQ-131-0017-2022
Fecha: 08/02/2022
Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.
Aprobó: John M.
Técnico: Luisa J.- Lina Cadona
Dependencia: Servicio al Cliente

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare